



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-075/2021.

DENUNCIANTE: CINTHIA RAMIREZ RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADA: CIUDADANA LORENA CUÉLLAR CISNEROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUILLERMINA RUIZ GREGORIO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **inexistente la infracción** atribuida a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros por el uso de la frase “**Movimiento Ciudadano**”, presuntamente realizado con la difusión de imágenes en la liga <https://www.facebook.com/amigosconlorena/> de la red social Facebook.

Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Cinthia Ramírez Ramirez, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.
Denunciada	Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LPT	Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento de Quejas	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPPET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja o denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.
2. **Trámite ante la autoridad instructora.**
 - a. **Denuncia.** El trece de abril, la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante el ITE, en contra de Lorena Cuéllar Cisneros por el uso de la frase “Movimiento Ciudadano”, presuntamente realizado con la difusión de imágenes en la





liga <https://www.facebook.com/amigosconlorena/> de la red social Facebook.

b. Radicación. El quince de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/103/2021.

En ese sentido, instruyó al titular de la UTCE, en funciones de Oficialía Electoral certificara el contenido de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia; requirió a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” para que informaran si las ligas electrónicas y sitios web señalados en el escrito de denuncia eran reconocidas como estrategias de campaña, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se agotara la investigación preliminar y se integrara debidamente el expediente.

c. Certificación. El dieciséis de abril, el titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, realizó la certificación el contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en la denuncia.

d. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El diecinueve de mayo, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD-PE-PES-CG-071-2021; ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

e. Emplazamiento. El veintiuno de mayo, el Titular de la UTCE, emplazó y corrió traslado con el escrito de denuncia y anexos a los denunciados.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se realizó en forma virtual la audiencia de ley, únicamente con la asistencia de la denunciante y con relación a la denunciada se hizo constar que presentó escrito por el cual formuló alegatos.

g. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo



de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

3. Trámite en sede jurisdiccional.

a. Recepción del expediente. Mediante escrito de veintiséis de mayo, firmado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias se remitió el presente expediente CQD/PE/PMC/071/2021 a este Tribunal.

b. Turno de expediente. El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-075/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su trámite.

c. Radicación. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, recibió y radicó el referido procedimiento especial sancionador.

d. Requerimiento. El treinta de mayo siguiente, se realizó proveído de requerimiento al Secretario Ejecutivo del ITE, de diversa documentación.

e. Debida integración. El cinco de junio, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

II. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

En razón, de que se trata de un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia de probables infracciones a la normativa electoral, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook, por una candidata a la Gubernatura del Estado.





III. Denuncia y Defensas.

Denuncia. La denunciante, con relación a la infracción atribuida a la denunciada en esencia manifiesta lo siguiente:

1. Que el ocho de mayo, le informaron militantes del Partido Movimiento Ciudadano, que en la liga <https://www.facebook.com/amigosconlorena/> de la red social Facebook, existía una cuenta con el nombre de “Movimiento Ciudadano con Lorena Cuéllar”, en la cual apoya a la candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Que, en la citada liga de Facebook, se advierte lo siguiente:

- Tiene como plaza la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl.
- Fue creada el uno de abril de dos mil dieciséis.
- Se denomina “Movimiento Ciudadano con Lorena Cuéllar”
- Que se encuentra los textos #TodosConLorena y #MovimientoCiudadanoConLorena
- Utiliza como denominación “*Ponte en contacto con movimiento ciudadano con Lorena Cuéllar en Menssenger*”.
- Se publica propaganda electoral de Lorena Cuéllar Cisneros como candidata a la Gubernatura del Estado de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.
- Se aprecia la imagen y nombre de Lorena Cuéllar Cisneros y los emblemas de los Partido Políticos Morena, del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” y las frases “amigos con Lorena”; “Movimiento Ciudadano” “Lorena Cuellar Gobernadora”; “Morena la esperanza de México”; “Propuestas de Salud”
- Fueron realizada antes del cuatro de abril.

Defensas. Por su parte la denunciada en su defensa expresa en esencia lo siguiente:

Que cuenta electrónica de nombre “Movimiento ciudadano con Lorena, no es suya, no fue creada, ni es administrada por ella; que, tampoco forma parte de la estrategia de campaña de su



candidatura, desconociendo quien o quienes son los autores, por lo cual se deslinda de su autoría, administración, contenido y difusión.

Que resultan inverosímiles, al tratarse de simples conjeturas y especulaciones de la denunciante que apoye, escriba o haya colocado información en la página de mérito, al no ser de suya, por lo que son simples suposiciones de la denunciante.

Que niega ser la autora de la información y niega las imputaciones que le realizan sobre suposiciones., sin embargo, a fin de contestar la reviso y advirtió que en la misma no aparece la denominación que se le reclama, al no contener los mensajes que señala la denunciante fueron difundidos tales como “Ponte en contacto con movimiento ciudadano” y lo que aparece en la imagen que se difunde es su nombre y su apellido y los emblemas de los partidos de a Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, así como la frase “Apoyo Ciudadano”.

Que en la imagen de la denuncia se editó la palabra que aparece de “apoyo” y fue sustituida por “movimiento”, para formar la frase de “movimiento Ciudadano”, aunado a que no existen las frases que señala, lo cual es visible al verificar el contenido de la página electrónica que se denuncia.

Asimismo, al formular alegatos manifestó que las conductas imputadas no se actualizan, ya que en ningún apartado se contiene el nombre, lema o texto que haga referencia al Partido Movimiento Ciudadano.

IV. Material Probatorio

A efecto, de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe **verificarse la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, la admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la valoración de los mismos en su conjunto, al respecto obran en autos los medios probatorios siguientes:

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante.





Documentales públicas consistentes en copias certificadas de la acreditación como Representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ITE y el acta circunstanciada de la fe electoral solicitada con relación a la existencia y contenido de la liga electrónica <http://www.facebook.com/amigosconlorena/>

Las documentales privadas relativas a la impresión de la publicación de la liga <http://www.facebook.com/amigosconlorena/> y al informe que rinda la denunciada en relación a los sitios web que tiene autorizados en Facebook, Twitter, e Instagram.

b. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

La documental privada, consistentes en la impresión de las imágenes insertas en su escrito de contestación de la demanda.

La documental publica consistente en la que se sirva levantar el personal de la autoridad administrativa de la red social <http://www.facebook.com/amigosconlorena/>

La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en los términos ofrecidos en su escrito de contestación.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documentales privadas relativas a los siguientes informes:

- Del rendido el veintiocho de abril, por la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros con relación a la liga electrónica y/o sitio web <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>
- Del rendido el veinticinco de abril, por el Representante propietario del Partido Político Morena con relación a la liga electrónica y/o sitio web <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>
- Del rendido el seis de mayo, por el Representante propietario del Partido del Trabajo; con relación a la liga electrónica y/o sitio web <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>
- Del rendido mediante oficio PVEMTLAX/094/2021, de veintinueve de abril, por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México con relación a la liga electrónica y/o sitio web <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>
- Del rendido mediante oficio NAP-T/0026/2021, de veintisiete de abril, por el representante del Partido Político Nueva Alianza; con



relación a la liga electrónica y/o sitio web <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>

- Del rendido por escrito de seis de mayo, por el Representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

La documental publica relativa a las certificaciones realizadas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, con fechas dieciséis de abril y veinticuatro de mayo del contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>

d. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

Documentales publicas consistentes en las copias certificadas relativas a:

➤ El escrito de uno de junio, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, con el carácter de Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual anexa:

- a) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “13 ABR 2021” con “folio: 2120”.
- b) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “24 MAY 2021” con “folio: 4761”.
- c) Copia de certificada de acuse de recibo de fecha “06 FEB 2018” con “folio: 00195”.
- d) Copia certificada de acuerdo ITE/CG 101/2021
- e) Copia certificada de certificación de veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.
- f) Copia certificada de certificación de dieciséis de abril del dos mil veintiuno.
- g) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “24 MAY 2021” con “folio: 4761”.
- h) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “25 ABR 2021” con “folio: 2601”.
- i) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “06 MAY 2021”.
- j) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “29 ABR 2021” con “folio: 2789”,
- k) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “27 ABR 2021” con “folio: 2705”.
- l) Copia certificada de acuse de recibo de fecha “06 MAY 2021” con “folio: 3191”.





V. Cuestión a resolver.

En el presente asunto la cuestión a resolver es si se actualiza la utilización del emblema del partido “Movimiento ciudadano”, lo cual deriva en la probable infracción a lo previsto en los artículos 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por vulnerar los artículos 14 de la Constitución Federal; 95 fracción de la Constitución Local; 2 de la LIPEET.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

[...]

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 52. Son obligaciones de los Partidos Políticos.

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes

V. Estudio de fondo.

Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadano Lorena Cuéllar Cisneros, señala que al usar la frase “**Movimiento Ciudadano**”, presuntamente difundida con imágenes en la liga <https://www.facebook.com/amigosconlorena/> de la red social Facebook.

En ese sentido, este Tribuna considera que **es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros**, lo anterior, derivado de las pruebas que obran en autos, las cuales valoradas en su conjunto se advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis de infracción a la normativa electoral, ello a partir de la valoración que se realiza de las pruebas identificadas como documentales privadas, las cuales tiene valor indiciario, por tanto se analizan de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente y de las



documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de lo establecido en los artículos 29 fracciones I, II y III; 31 , 32, 33 y 36 de la Ley de Medios.

Hechos relevantes acreditados. Se encuentra en el expediente las certificaciones de fechas dieciséis de abril y veinticuatro de mayo, realizadas por el Titular de la UTCE del ITE, en ejercicio de la oficialía electoral, la liga de internet <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>, desahogada en los términos siguientes.

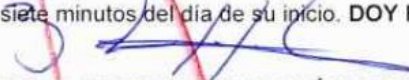


Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Amigos Con Lorena Cuéllar. En la parte superior izquierda dentro de un círculo en fondo color morado, aparece una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño, usando una blusa blanca. En la parte superior central aparece en fondo multicolor, en letras blancas el texto "LORENA

CUÉLLAR GOBERNADORA" seguido de los logos de los partidos políticos, morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Partido Encuentro Social Tlaxcala, seguido del texto en letras blancas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA". En seguida "Amigos con Lorena Apoyo Ciudadano", del lado derecho una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño, usando una blusa blanca.

Finalmente, para efectos de robustecer la presente diligencia, el documento relativo a la presente actap se graba en medio magnético (disco compacto), el cual se anexa a la presente acta y forma parte de la misma, lo anterior para los efectos correspondientes.

Siendo todo lo que se tiene que certificar, se da por concluida la presente acta a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día de su inicio. DOY FE.


LIC. ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES





El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/amigosconlorena/>



Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Amigos Con Lorena Cuéllar. En la parte superior izquierda dentro de un círculo en fondo color morado, aparece una persona

del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño, usando una blusa blanca. En la parte superior central aparece en fondo multicolor, en letras blancas el texto "LORENA CUÉLLAR GOBERNADORA" seguido de los logos de los partidos políticos, morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Partido Encuentro Social Tlaxcala, seguido del texto en letras blancas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA". En seguida "Amigos con Lorena Apoyo Ciudadano", del lado derecho una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño, usando una blusa blanca.

Finalmente, para efectos de robustecer la presente diligencia, el documento relativo a la presente acta se graba en medio magnético (disco compacto), el cual se anexa a la presente acta y forma parte de la misma, lo anterior para los efectos correspondientes.

Siendo todo lo que se tiene que certificar, se da por concluida la presente acta a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día de su inicio. DOY FE

[Firma manuscrita]
LIC. ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Decisión.

De lo que se colige que las certificaciones que no coinciden en su contenido con las imágenes insertas en la denuncia, de las que a simple vista no es legible la presencia de la denominación del Partido Movimiento Ciudadano, ni tampoco la conducta que se reprocha o el uso de la propaganda con la identificación del citado Partido "Movimiento Ciudadano".



Aunado a ello, la frase que movimiento ciudadano es una expresión usual de la ciudadanía en general que no encuentra prohibida utilizarla por la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002².

² **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la





En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, el denunciante basa su denuncia en el medio de prueba consistente en dos capturas de pantalla, con las cuales el quejoso pretende acreditar la existencia de la infracción atribuida, las cuales resultan insuficientes para que se establezca y se señale que se acreditan las afirmaciones que refiere, sin que aporte mayores elementos para el efecto de acreditar sus manifestaciones.

Ello en razón que dicha probanza es de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, posibles falsificaciones o alteraciones que puedan sufrir, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo cual es necesario se concatenen con otros medios que generen plena certeza de su contenido.

Sin embargo, en el caso es el único elemento de prueba que aportó la denunciante; por lo cual para este Tribunal no existe certeza veracidad de los mismos, al tratarse de información proveniente de internet o de redes sociales, que corresponde a un medio sin limitaciones específicas,

Del análisis realizado a las certificaciones, se acredita la existencia de la página electrónica, más no así, las publicaciones denunciadas en razón a que partir de su contenido tampoco es posible señalar la titularidad del contenido, ello en razón que el internet aporta o soporta una serie de

paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participa una colectividad indefinida de personas, mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido que se trata de un espacio virtual corre el riesgo de que no haya certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifique el nombre de personas, instituciones, funcionarios, candidatos etcétera, ello no permite que pueda atribuirse la titularidad a determinada persona.

Aunado a que obra la negativa de la denunciada, quien negó ser la titular o administradora de la información que tiene la liga electrónica de la red social de Facebook.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la denunciante no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta reprochada y que esta misma, se encuentre en alguna infracción, pues de la liga de enlace no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio,





cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por las razones expuestas, se determina **la inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, en la comisión de la infracción atribuida consistente en el uso del emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano o de la frase “movimiento ciudadano”.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **la inexistencia de la infracción** a la normativa electoral atribuida a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros.

Notifíquese, la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, así como a la parte denunciante y denunciada mediante correos electrónicos autorizados para tal efecto y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

